

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 37-2010-00568 [Cuaderno principal]

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de los demandados MAURICIO JÁCOME y FERNANDO ALSINA contra el auto emitido el 12 de julio de la pasada anualidad, en el cual se aprobaron las liquidaciones de costas, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido.

En síntesis, la profesional del derecho se duele que “*La liquidación realizada por la secretaría y que fue aprobada en auto del 12 de julio de 2023, sólo tuvo en cuenta la condena (agencias en derecho) impuesta en la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023; y, no incluyó la condena (agencia en derecho) impuesta por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en auto del 16 de junio de 2014, mediante el cual declaró probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales interpuesto por el demandado FERNANDO ALSINA BLANCO. 2.- El valor de \$5.000.000,00 aprobado como agencias a cargo de la sociedad demandante no se ajusta a la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura; toda vez que: (i).No tuvo en cuenta que se trata de un proceso que data desde el año 2010, es decir, un proceso que ha requerido gestión judicial por más de 13 años, y (ii). No se tuvo en cuenta el valor de las pretensiones*”<sup>1</sup>.

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, la parte demandante guardó silencio.

Frente a la primera de las falencias denunciadas, baste decir que en el auto recurrido se aprobaron 2 liquidaciones obrantes en los archivos 11 y 12 del expediente digital, que corresponden a las sumas de \$800.000 y \$5'000.000 por concepto de costas tanto en las excepciones previas como en el trámite principal. En ese orden, contrario a lo afirmado por la togada, la Secretaría sí incluyó las agencias en derecho impuestas por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en auto del 16 de junio de 2014.

Por otro lado, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016<sup>3</sup>, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, precisó en su artículo 5°, que en los procesos declarativos de primera instancia se fijarán las agencias en derecho de la siguiente forma: a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, o b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

---

<sup>1</sup> Archivo 14.

<sup>2</sup> El memorial fue enviado con copia a los correos [tatianakwan@yahoo.es](mailto:tatianakwan@yahoo.es) y [msgp123@hotmail.com](mailto:msgp123@hotmail.com)

<sup>3</sup>[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FGACETA+No.+52+de+2016.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FGACETA+No.+52+de+2016.pdf)

En la demanda se elevaron como pretensiones (i) la restitución de la posesión del apartamento PL-05 del Edificio Residencias El Parque Torre B ubicado en la Carrera 5 No. 26 – 39 de esta ciudad, y (ii) el pago de los frutos naturales o civiles, sin especificar su valor.

Así las cosas, en el asunto no es posible aplicar la primera de las reglas reseñadas para definir las agencias en derecho, ya que no se elevaron pretensiones de contenido pecuniario concreto. Igualmente, no se cuenta con certificación catastral del inmueble en mención para verificar su valor.

Es así como, se aplicó la segunda de las reglas y se fijaron las agencias en derecho entre el rango de 1 a 10 salarios mínimos legales mensuales.

En la sentencia de primera instancia emitida el 16 de mayo de 2023<sup>4</sup> se condenó en costas a la sociedad demandante y a favor de Mauricio Jácome Alsina y Alejandro Páez Vargas, fijando como agencias en derecho la suma de \$5'000.000, que corresponden a **4.3 salarios mínimos** vigentes para esa anualidad<sup>5</sup>, por lo que, la misma resulta suficiente y se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, las agencias en derecho se ajustan a las tarifas ya mencionadas, sin que se precise cuáles son las gestiones o el valor de las pretensiones que no se tuvieron en cuenta, forzando la confirmación de la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación impetrado subsidiariamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del estatuto procesal civil, se concederá en el efecto suspensivo, habida cuenta que no existe actuación pendiente de surtir en esta instancia.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto proferido el 12 de julio de 2023, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de costas efectuadas por la Secretaría.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de los demandados Mauricio Jácome y Fernando Alsina. Por Secretaría, agótese lo señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso y envíese el expediente a la

---

<sup>4</sup> Archivo 07.

<sup>5</sup> Salario mínimo de 2023 es de \$1'160.000.

Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial<sup>6</sup> para que se desate la alzada.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 021  
fijado el 15 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

---

<sup>6</sup> Téngase en cuenta que el asunto ya había sido repartido y asignado en sede de segunda instancia a la Honorable Magistrada María Patricia Cruz Miranda.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb0c24d52007073431a5436623a66095e4f2375373c023a0df3302f237fc0e**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**